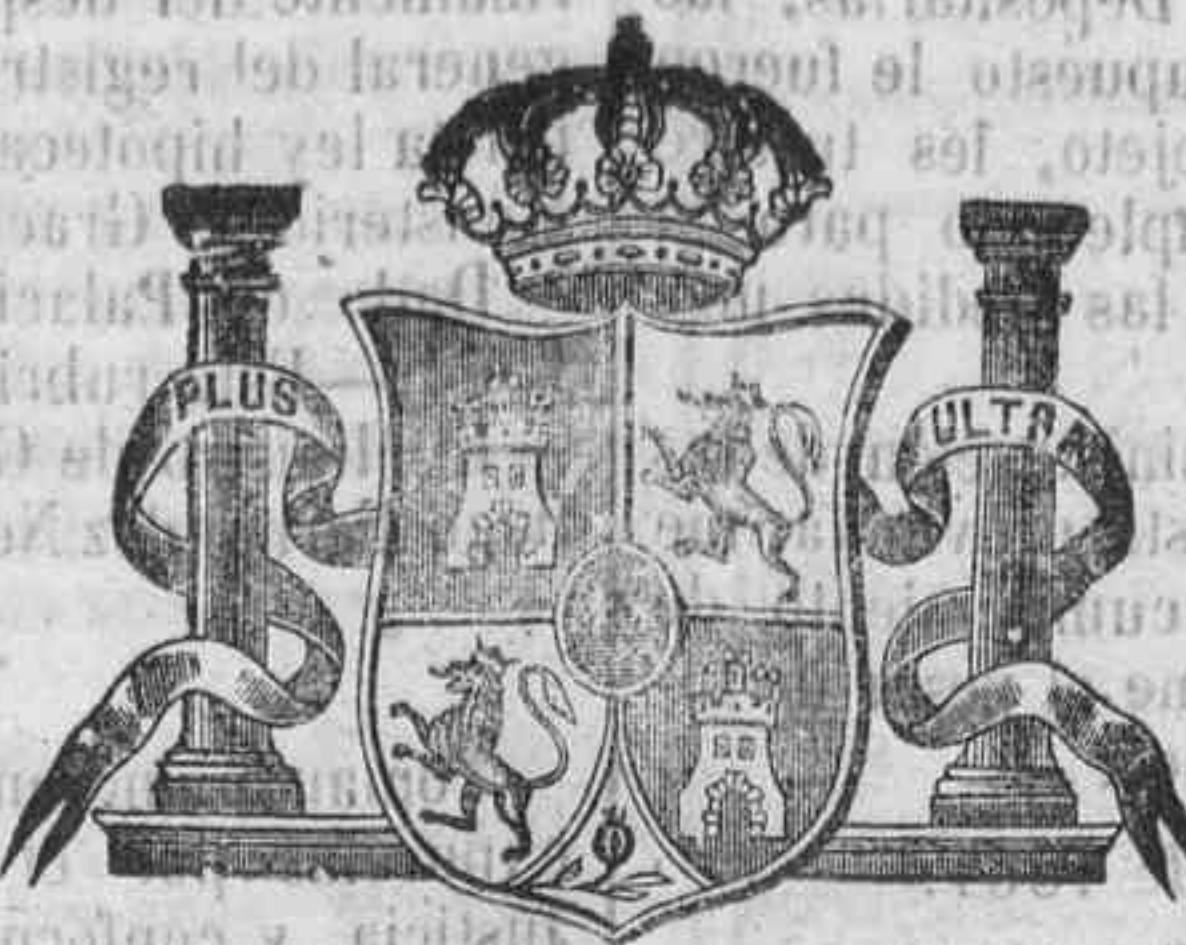


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 80. { Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1½ id.

Viernes 5 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

*En la Gaceta de Madrid núm. 182, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Granada en telegrama de las doce de la noche del próximo pasado mes, participa á este Ministerio, con referencia á un parte del Alcalde Corregidor de Loja, que en el cortijo de la Torre se habían sublevado como unos doscientos á trescientos republicanos, 20 de ellos montados al mando de Rafael Pérez, albeitar de la última de las ciudades citadas, y que la comunicación telegráfica entre Granada y Loja había sido interrumpida.

Se han adoptado apremiantes y energicas disposiciones para que los sublevados sean perseguidos sin descanso por las tropas del ejército y Guardia civil.

Por lo demás en Granada, Málaga y toda la Península reina la mas completa tranquilidad.

Madrid 1º de Julio de 1861.

*En la Gaceta de Madrid núm. 183, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun parte del Capitan general de Granada, los sublevados entraron en Loja, donde no había fuerza del ejército, y se ocupaban en hacer cortaduras en las calles.

Las tropas que deben operar contra aquello se dirigen por diferentes puntos a dicha población.

En los demás pueblos del distrito de Granada y en toda la Península reina la mas completa tranquilidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-

ción me comunica en telegrama recibido en la noche de ayer, lo siguiente:

«Las tropas han entrado en Loja. Los sublevados han huido en diferentes direcciones, la mayor parte á sus casas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 5 de Julio de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

### PREMIOS Á LA VIRTUD.

En mi constante anhelo de dotar á la provincia que el Gobierno de S. M. puso á mi cuidado, de cuantas mejoras la considero susceptible en el orden moral y material, no perdono diligencia, por difícil que se me presente, para aplicar al territorio de mi mando aquellas instituciones que por la experiencia ó por conocedores competentes han sido proclamadas como innegablemente provechosas. No por otra razon, al observar recomendada en la Real orden de 16 de Mayo de 1860 la distribucion periódica de premios á la virtud, formé, de acuerdo con la Excma. Diputación provincial, el proyecto de establecerlo entre nosotros; proyecto que fué aprobado por S. M. en 27 de Marzo último, y cuya definitiva realizacion está próxima á verificarse.

La provincia, pues, va á presenciar un acto nuevo para ella: el acto de premiar pública y solemnemente acciones ejemplares, en su mayor número ignoradas; el acto de honrar con brillante aparato y gran publicidad, á personas humildes, quizás oscuras, y de seguro desatendidas, que al practicar la virtud creyeron no tener mas testigos de sus actos que los sujetos á quienes hacian bien, ni deber esperar otra recompensa que la celestial, ofrecida por Dios al misericordioso; el acto, en fin, de coronar con la resplandiente aureola de la veneracion pública á la caridad privada, y con la inapreciable diadema de la estimacion general á la beneficencia desconocida.

Mas ¿cómo adquirir la certeza necesaria para estar seguros de que la calificación de las acciones remunerables será bajo todos conceptos justa? Esa certidumbre debe descansar en las garantías de imparcialidad, desinterés, sana intencion y distin-

guido criterio que ofrecen los varones caracterizados por su dignidad ó posición, y ventajosamente conocidos por su ilustrada experiencia y acreditado celo en la gestión de los negocios de la provincia, invitados por mi autoridad, para que, constituidos en Jurado, comprueben y analicen los hechos, conozcan y examinen á sus autores, á fin de poder juzgar de unos y otros, rechazándolos ó proponiéndolos como dignos de la recompensa señalada. Hé aquí los nombres de los elegidos, que me complazco en publicar.

Mr. D. Pedro Chaves Flores, Arcipreste de esta capital, en representación del Revdo. Sr. Obispo de la Diócesis.

Mr. Marques de Torreorgáz, Diputado provincial.

Mr. D. Tomás Leandro de Lanuza, Diputado provincial.

Mr. D. Andrés Castellano, primer Teniente de Alcalde de esta Capital.

Mr. D. Luis Sergio Sanchez, Director del Instituto provincial.

Mr. D. Bartolomé Lopez, Vocal de la Junta provincial de Beneficencia.

Mr. D. Manuel Sandianés, abogado y propietario.

Mr. D. Carlos Godínez de Paz, abogado y propietario.

Mr. D. Juan Varela, abogado y propietario.

Mr. D. Fernando Becerra, propietario.

Mr. D. José Hernandez, Oficial del Gobierno civil, que ejerce las funciones de Secretario del Jurado.

Tales son los recomendables jueces que, bajo mi presidencia, componen el Jurado calificador, y á quienes me prometo concederá el público la misma confianza que mi autoridad ha depositado en ellos.

La primera prueba que de esa confianza reclamo para el Jurado, consiste en comunicarle noticias ciertas, y en cuanto sea posible detalladas, de las acciones edificantes en que se ejercitan los seres benéficos que buscamos. Como la verdadera virtud es naturalmente modesta, y se practica sin aspiraciones á la admiración del mundo, necesario será que la vayamos á sorprender en su retiro, sacándola á la luz pública, y sometiéndola á un juicio contradictorio para aclarar su precio, y recompensarlo en nombre de la sociedad justamente agraciada. A los Sres. Curas Párrocos, pues, para quienes el hogar doméstico no tiene puertas, á los Alcaldes cuya influencia administra-

tiva sabe hacer que se les abran; á los profesores del arte de curar, testigos obligados de las miserias de la humanidad; á todas las personas caritativas, en una palabra, me dirijo, exhortándolas á que pongan en mi conocimiento los datos que puedan reunir acerca de las obras virtuosas de que sean, directa ó indirectamente, sacerdotiales.

Para su gobierno, el Jurado, despues de deliberar concienzudamente sobre las circunstancias que deben concurrir en las acciones y en los actores para obtener pública remuneración; sobre la naturaleza y forma de esta en cada caso, ha dictado el siguiente

#### PROGRAMA.

Artículo 1.º Se adjudicarán tantos premios como acciones virtuosas declare el Jurado dignas de obtenerlo.

Art. 2.º Los premios consistirán principalmente en distinciones honoríficas que designará el mismo Jurado.

Art. 3.º Como indemnización de los gastos sobrelevados, ó privaciones sufridas por la persona premiada, se añadirá á la recompensa de honor una cantidad que no baje de mil reales.

Art. 4.º Los actos de virtud remunerables en el presente concurso, serán los comprendidos en alguna de las categorías siguientes:

1.º *Amor paterno.* Costosos sacrificios ó privaciones extraordinarias que se hayan impuesto los padres, y madres viudas, para criar, educar e instruir á sus hijos, haciéndolos útiles al Estado, o poniéndolos en camino de serlo.

2.º *Piedad filial.* Hechos notables de descendientes en linea recta que sostienen ó asisten directa y personalmente á sus ascendientes ancianos, enfermos, faltos de bienes, ó sujetos á un grave infortunio.

3.º *Oficios permanentes de caridad* ejercidos con familias desgraciadas, con personas pobres o impedidas, con huérfanos, expósitos, etc.

4.º *Oficios transitorios de la misma virtud*, pero que exigen valor, abnegación y desinterés, tales como el socorro prestado en incendios, inundaciones, naufragios, hundimientos, tumultos, asfixias, agresiones, atropellos, etc. para salvar la vida, ó de un gran peligro al prójimo.

5.º *Servicio doméstico.* En los criados, actos continuos y especiales

de fidelidad, constancia, mansedumbre, celo por los intereses de la causa y moralidad en todo sentido. En los amos, muestras positivas de benevolencia y de generosidad desinteresada, cuidado de la salud, instrucción y porvenir de sus sirvientes.

6.<sup>a</sup> *Probidad.* Devolución á sus dueños, ó entrega voluntaria en depósito, de objetos ó cantidades de algún valor olvidadas, extraviadas ó perdidas, cuya retención no ocasiona gastos, ni comprometa al detentor.

7.<sup>a</sup> *Laboriosidad.* En los jornales el hábito no interrumpido de trabajar las horas de costumbre, sin desperdiciar el tiempo, y ejecutando la faena encomendada completamente, con la perfección que su índole exija, y del modo más favorable al propietario.

8.<sup>a</sup> *En general,* todo acto benéfico voluntario, y el cumplimiento de todo deber de justicia que por sus circunstancias, ó por las de su autor, sea meritorio.

Art. 5.<sup>a</sup> Se admitirán los avisos que bajo cualquier forma se comuniquen al Sr. Presidente y á los individuos del Jurado dándoles conocimiento de algún acto de virtud, en la inteligencia de que los premios se han de adjudicar, sin distinción de personas ni de clases, á quienes los merezcan.

El plazo para optar á ellos terminará el día 20 de Setiembre próximo.

Art. 6.<sup>a</sup> Las condiciones comunes para ser agraciado son las siguientes:

1.<sup>a</sup> El candidato ha de residir en la provincia aunque el hecho virtuoso lo practique fuera de ella.

2.<sup>a</sup> Las gestiones para solicitar el premio se harán por tercera persona, sin que para ello sea necesario el consentimiento del interesado, aunque si para publicar su nombre.

3.<sup>a</sup> Ha de hacerse constar su buena conducta moral y religiosa, en los demás puntos no relacionados con el acto virtuoso por el cual se proponga para el premio.

4.<sup>a</sup> No se recompensarán actos que tenga obligación de premiar alguna autoridad o corporación; ó que se hayan ejecutado por orden superior, ó en cumplimiento de un deber retribuido.

Art. 7.<sup>a</sup> La distribución de los premios se verificará el día 10 de Octubre próximo, cumpleaños de S. M. la Reina, en la Iglesia del Instituto, con la solemnidad y magnificencia dignas del objeto.

Cáceres 2 de Julio de 1861.

*El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.*

#### CIRCULAR NÚM. 166.

#### Administración — Corrección pública.

En vista del abandono en que se encuentra el pago y recaudación de las cantidades asignadas á los pueblos de esta provincia, para subvenir á la manutención de presos pobres, cuya indolencia me ha sido demostrada por las autoridades locales de las cabezas de partido, en sus repetidas quejas, he determinado prevenir á todos los Alcaldes, sobre quienes pesa esta obligación, que si en el prudencioso plazo de quince días, no hacen ingre-

sar en las respectivas Depositarias, las cantidades que por presupuesto le fueron señaladas con aquel objeto, les trataré con el mayor rigor, empleando para la realización de sus pagos las medidas más energicas.

Del celo y buena administración de las autoridades locales de esta provincia, me prometo el mas exacto cumplimiento de sus deberes, ahorrándome el pesar de tomar otras determinaciones.

Cáceres 1.<sup>a</sup> de Julio de 1861.

*El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.*

#### Sección de Fomento. — Montes.

Por decreto de hoy he acordado tener lugar la subasta de los aprovechamientos de pastos de la dehesa boyal de Ceclavín, ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, bajo el tipo de 21.500 reales, que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 28 de Junio de 1861.

*El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.*

#### Sección de Fomento. — Montes.

Por decreto de 21 de Junio anterior he dispuesto tener lugar el día 28 del corriente, ante el Alcalde constitucional del Guijo de Granadilla, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa boyal del mismo, bajo el tipo de 6.950 rs., que servirán de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los que apetecan interesarse en la licitación.

Cáceres 2 de Julio de 1861.

*El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.*

#### Sección de Fomento. — Montes.

Por decreto de este día he dispuesto tener lugar el día 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Ahigal, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta del arriendo por nueve años de la corcha de la dehesa boyal de dicha villa, bajo el tipo de 13.600 rs., que servirán de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los que apetecan interesarse en la licitación.

Cáceres 4 de Julio de 1861.

*El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.*

En la Gaceta de Madrid, núm. 181, correspondiente al corriente año, se hallan insertos los Reales decretos y Reales órdenes siguientes:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en mandar que se encargue in-

riramente del despacho de la Dirección general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándose con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Dirección general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Sección en la Dirección general del registro de la propiedad á D. Antonio Rosales y Liberal, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Sección que comprende la planta de la Dirección general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. José Joaquín Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Fidel García Lomas; Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picon, Coasesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reunen, ademas de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Aprobado por mi Real decreto de este día el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>a</sup> La Dirección general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecución de dicha ley.

Art. 2.<sup>a</sup> Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Dirección del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.<sup>a</sup> El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Dirección, formando una de sus secciones.

Art. 4.<sup>a</sup> La expresada Dirección procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organización de los nuevos registros y todo lo demás que sea

necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### REALES ÓRDENES.

Exmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su dia el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el dia en que empieza á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla; Castro del Río, provincia de Córdoba; Madridejos, provincia de Toledo; Montalván, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorín de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.<sup>a</sup> Se considerarán suprimidos desde el mismo dia los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campoo, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Besalú, Camprodón, Castellón de Ampurias, Puigcerdá, San Felíu de Guisols y Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaén; Mota, provincia de Valladolid; Santoña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablinos y Vega de Espinareda, provincia de León; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.<sup>a</sup> Habiendo de determinarse la circunscripción territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya más de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.<sup>a</sup> Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.<sup>a</sup> Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demás pueblos una relación circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresión de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contrajan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.<sup>a</sup> Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, contando que reuna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservación de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local mas ade-

cuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.  
—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente clasificación de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme á las disposiciones de la ley, con expresión de las fianzas que respectivamente deberán pres-

tar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificación tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la experiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, así en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.  
—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Nombre del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del regis- tro.	Fianza se- ñalada al re- gistrador.
Agreda	Soria	Burgos	Cuarta..	5.500
Aguilar	Córdoba	Sevilla	Tercera.	11.500
Albacete	Albacete	Albacete	Tercera.	8.000
Alba de Tormes	Salamanca	Valladolid	Cuarta..	7.000
Albaida	Valencia	Valencia	Tercera.	10.000
Albarraçin	Teruel	Zaragoza	Cuarta..	6.000
Alberique	Valencia	Valencia	Tercera.	11.000
Albocacer	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta..	5.500
Albuñol	Granada	Granada	Cuarta..	5.500
Alburquerque	Badajoz	Cáceres	Cuarta..	5.500
Alcalá de Guadaira	Sevilla	Sevilla	Tercera.	8.000
Alcalá de Henares	Madrid	Madrid	Primera	24.000
Alcalá la Real	Jaen	Granada	Cuarta..	7.000
Alcantara	Cáceres	Cáceres	Cuarta..	7.000
Alcánices	Zamora	Valladolid	Cuarta..	7.000
Alcañiz	Teruel	Zaragoza	Cuarta..	7.000
Alcaráz	Albacete	Albacete	Cuarta..	7.000
Alcázar de San Juan	Ciudad-Real	Albacete	Segunda	15.000
Alcira	Valencia	Valencia	Primera	22.000
Alcoy	Alicante	Valencia	Tercera.	8.000
Alfaro	Logroño	Burgos	Cuarta..	4.500
Algeciras	Cádiz	Sevilla	Tercera.	8.000
Alhama	Granada	Granada	Cuarta..	4.500
Aliaga	Teruel	Zaragoza	Cuarta..	5.500
Alicante	Alicante	Valencia	Cuarta..	6.500
Almaden	Ciudad-Real	Albacete	Cuarta..	4.500
Almagro	Ciudad-Real	Albacete	Tercera.	10.000
Almudena	Albacete	Albacete	Cuarta..	6.000
Almazan	Soria	Burgos	Cuarta..	6.000
Almendralejo	Badajoz	Cáceres	Tercera.	13.000
Almeria	Almeria	Granada	Tercera.	8.000
Almodóvar del Campo	Ciudad-Real	Albacete	Tercera.	12.000
Alora	Málaga	Granada	Tercera.	11.000
Allariz	Orense	Coruña	Cuarta..	7.000
Amurrio	Alava	Burgos	Cuarta..	4.000
Andújar	Jaen	Granada	Segunda	16.000
Antequera	Málaga	Granada	Segunda	16.000
Aoiz	Navarra	Pamplona	Cuarta..	4.000
Aracena	Huelva	Sevilla	Tercera.	11.500
Aranda de Duero	Burgos	Burgos	Tercera.	8.000
Arcos de la Frontera	Cádiz	Sevilla	Cuarta..	7.000
Archidona	Málaga	Granada	Cuarta..	7.000
Atenas de San Pedro	Ávila	Madrid	Cuarta..	6.500
Arenys de Mar	Barcelona	Barcelona	Tercera.	8.000
Arévalo	Ávila	Madrid	Tercera.	11.000
Arnedo	Logroño	Burgos	Cuarta..	5.500
Arzua	Coruña	Coruña	Tercera.	9.000
Astorga	León	Valladolid	Tercera.	12.000
Astudillo	Palencia	Valladolid	Tercera.	9.000
Ateca	Zaragoza	Zaragoza	Tercera.	13.000
Atienza	Guadalajara	Madrid	Cuarta..	4.500
Avila	Ávila	Madrid	Tercera.	11.000
Avilés	Oviedo	Oviedo	Cuarta..	4.500
Ayamonte	Huelva	Sevilla	Cuarta..	4.500
Ayora	Valencia	Valencia	Cuarta..	4.500
Azpeitia	Guipúzcoa	Burgos	Cuarta..	6.500
Bádajoz	Badajoz	Cáceres	Tercera.	9.500
Baena	Córdoba	Sevilla	Cuarta..	6.500
Baeza	Jaen	Granada	Tercera.	11.000
Balaguer	Lérida	Barcelona	Segunda	16.000
Balmaseda	Vizcaya	Burgos	Cuarta..	6.000
Baltanás	Palencia	Valladolid	Cuarta..	6.000
Bande	Orense	Coruña	Cuarta..	6.000
Barbastro	Huesca	Zaragoza	Tercera.	10.500
Barcelona	Barcelona	Barcelona	Primera	100.000
Barco de Ávila	Ávila	Madrid	Cuarta..	4.500
Baza	Granada	Granada	Tercera.	9.000
Becerrera	Lugo	Coruña	Cuarta..	5.000
Béjar	Salamanca	Coruña	Cuarta..	5.000
Belchite	Zaragoza	Valladolid	Cuarta..	6.000
Belmonte	Cuenca	Zaragoza	Cuarta..	7.000
Belmonte	Oviedo	Albacete	Tercera.	10.500
Belorado	Burgos	Oviedo	Cuarta..	6.000
Benabarre	Huesca	Burgos	Cuarta..	4.500
Benavente	Zamora	Zaragoza	Cuarta..	6.000
		Valladolid	Segunda	15.000

Nombre del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del regis- tro.	Fianza se- ñalada al re- gistrador.
Berga		Barcelona	Cuarta..	7.000
Berja		Almería	Cuarta..	6.000
Bermillo de Sayago		Zamora	Cuarta..	7.000
Betanzos		Coruña	Tercera.	9.500
Bilbao		Vizcaya	Cuarta..	9.000
Boltaña		Huesca	Cuarta..	6.000
Borja		Zaragoza	Tercera.	10.000
Brihuega		Guadalajara	Tercera.	8.000
Briviesca		Burgos	Cuarta..	6.000
Bujalance		Córdoba	Cuarta..	6.500
Burgo de Osma		Soria	Cuarta..	6.000
Burgos		Burgos	Segunda	16.000
Cabra		Córdoba	Tercera.	8.000
Cáceres		Cáceres	Segunda	15.000
Cádiz		Cádiz	Primera	22.000
Calahorra		Logroño	Cuarta..	5.500
Calamocha		Teruel	Cuarta..	5.500
Calatayud		Zaragoza	Tercera.	14.000
Caldas de Reis		Pontevedra	Cuarta..	8.000
Callosa de Ensarria		Alicante	Cuarta..	6.000
Cambados		Pontevedra	Cuarta..	7.000
Campillos		Málaga	Tercera.	9.500
Cangas de Onís		Oviedo	Cuarta..	4.500
Cangas de Tineo		Oviedo	Tercera.	9.500
Canjayar		Almería	Cuarta..	7.000
Cañete		Cuenca	Cuarta..	5.500
Cañiza		Pontevedra	Cuarta..	6.500
Caravaca		Murcia	Cuarta..	13.000
Carballo		Coruña	Tercera.	12.000
Carlet		Valencia	Cuarta..	6.000
Carmona		Sevilla	Primera	22.000
Carrión de los Condes		Palencia	Segunda	15.000
Cartagena		Murcia	Cuarta..	6.000
Casas de Ibañez		Albacete	Tercera.	8.000
Caspe		Zaragoza	Tercera.	10.000
Castellón de la Plana		Castellón de la Plana	Cuarta..	9.500
Castellote		Teruel	Cuarta..	6.000
Castro del Río		Córdoba	Cuarta..	6.500
Castrojeriz		Burgos	Cuarta..	6.000
Castropol		Oviedo	Cuarta..	6.000
Castrourdiales		Santander	Cuarta..	4.000
Castuera		Badajoz	Cuarta..	7.000
Cazalla		Sevilla	Cuarta..	7.000
Cazorla		Jaen	Cuarta..	5.500
Cembreros		Avila	Cuarta..	5.500
Celanova		Orense	Cuarta..	9.000
Cervera		Lérida	Cuarta..	15.000
Cervera del Río Alhama		Logroño	Cuarta..	4.000
Cervera del Río Pisuerga		Palencia	Cuarta..	5.500
Cieza		Murcia	Cuarta..	6.500
Cifuentes		Guadalajara	Cuarta..	4.500
Ciudad-Real		Ciudad-Real	Cuarta..	9.000
Ciudad-Rodrigo		Salamanca	Cuarta..	13.000
Cocentaina		Alicante	Cuarta..	8.000
Cogolludo		Guadalajara	Cuarta..	5.000
Coin		Málaga	Cuarta..	9.000
Colmenar		Málaga	Cuarta..	13.000
Colmenar Viejo		Madrid	Cuarta..	7.000
Corcubion		Coruña	Cuarta..	18.000
Córdoba		Córdoba	Cuarta..	5.500
Coria		Cáceres	Cuarta..	3.500
Coruña		Coruña	Tercera.	11.000
Cueliar		Segovia	Cuarta..	10.500
Cuenca		Cuenca	Cuarta..	9.000
Chelva		Valencia	Cuarta..	6.000
Chiclana		Cádiz	Cuarta..	10.000
Chinchilla		Albacete	Cuarta..	6.500
Chinchon		Madrid	Primera	22.000
Chiiva		Valencia	Cuarta..	5.500
Daimiel		Ciudad-Real	Cuarta..	6.500
Daroca		Zaragoza	Tercera.	12.000
Dénia		Alicante	Tercera.	10.000
Dolores		Valencia	Tercera.	9.000
Don Benito		Badajoz		

Nombre del partido hipotecario.	Provincia a que corresponde.	Audiencia a que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Fraga . . . . .	Huesca . . . . .	Zaragoza . . . . .	Tercera . . . . .	9.500
Frechilla . . . . .	Palencia . . . . .	Valladolid . . . . .	Segunda . . . . .	18.000
Fregenal de la Sierra . . . . .	Badajoz . . . . .	Cáceres . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
Fuente de Cantos . . . . .	Badajoz . . . . .	Cáceres . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
Fuente del Saúco . . . . .	Zamora . . . . .	Valladolid . . . . .	Cuarta . . . . .	6.500
Fuenteoyejuna . . . . .	Córdoba . . . . .	Sevilla . . . . .	Cuarta . . . . .	5.000
Gandesa . . . . .	Tarragona . . . . .	Barcelona . . . . .	Tercera . . . . .	10.000
Gandía . . . . .	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Segunda . . . . .	16.000
Garrovillas . . . . .	Cáceres . . . . .	Cáceres . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Gaucin . . . . .	Málaga . . . . .	Granada . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Gergal . . . . .	Almería . . . . .	Granada . . . . .	Cuarta . . . . .	6.500
Gerona . . . . .	Gerona . . . . .	Barcelona . . . . .	Primera . . . . .	22.000
Getafe . . . . .	Madrid . . . . .	Madrid . . . . .	Tercera . . . . .	13.000
Gijon . . . . .	Oviedo . . . . .	Oviedo . . . . .	Cuarta . . . . .	5.000
Gijona . . . . .	Alicante . . . . .	Valencia . . . . .	Cuarta . . . . .	6.000
Ginzo de Limia . . . . .	Orense . . . . .	Coruña . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
Granada . . . . .	Granada . . . . .	Granada . . . . .	Primera . . . . .	26.000
Granadilla . . . . .	Cáceres . . . . .	Cáceres . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Grandas de Salime . . . . .	Oviedo . . . . .	Oviedo . . . . .	Cuarta . . . . .	4.000
Granollers . . . . .	Barcelona . . . . .	Barcelona . . . . .	Tercera . . . . .	13.000
Grazalema . . . . .	Cádiz . . . . .	Sevilla . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Guadalajara . . . . .	Guadalajara . . . . .	Madrid . . . . .	Tercera . . . . .	8.000
Guadix . . . . .	Granada . . . . .	Granada . . . . .	Tercera . . . . .	12.000
Guernica . . . . .	Vizcaya . . . . .	Burgos . . . . .	Cuarta . . . . .	4.000
Guia . . . . .	Canarias . . . . .	Canarias . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Haro . . . . .	Llodio . . . . .	Burgos . . . . .	Segunda . . . . .	15.000
Hellín . . . . .	Albacete . . . . .	Albacete . . . . .	Cuarta . . . . .	6.000
Herrera del Duque . . . . .	Badajoz . . . . .	Cáceres . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Hijar . . . . .	Teruel . . . . .	Zaragoza . . . . .	Cuarta . . . . .	6.500
Hinojosa . . . . .	Córdoba . . . . .	Sevilla . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Hoyos . . . . .	Cáceres . . . . .	Cáceres . . . . .	Cuarta . . . . .	6.000
Huelma . . . . .	Jaén . . . . .	Granada . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Huelva . . . . .	Huelva . . . . .	Sevilla . . . . .	Tercera . . . . .	12.000
Huercalovera . . . . .	Almería . . . . .	Granada . . . . .	Cuarta . . . . .	6.000
Huesca . . . . .	Huesca . . . . .	Zaragoza . . . . .	Segunda . . . . .	18.000
Huescar . . . . .	Granada . . . . .	Granada . . . . .	Cuarta . . . . .	6.500
Huete . . . . .	Cuenca . . . . .	Albacete . . . . .	Cuarta . . . . .	6.500
Ibiza . . . . .	Baleares . . . . .	Mallorca . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Igualada . . . . .	Barcelona . . . . .	Barcelona . . . . .	Tercera . . . . .	11.500
Illescas . . . . .	Toledo . . . . .	Madrid . . . . .	Tercera . . . . .	10.000
Inca . . . . .	Baleares . . . . .	Mallorca . . . . .	Segunda . . . . .	20.000
Infiesto de Berbio . . . . .	Oviedo . . . . .	Oviedo . . . . .	Cuarta . . . . .	5.000
Iznalloz . . . . .	Granada . . . . .	Granada . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
Jaca . . . . .	Huesca . . . . .	Zaragoza . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
Jaen . . . . .	Jaén . . . . .	Granada . . . . .	Tercera . . . . .	9.000
Jarandilla . . . . .	Cáceres . . . . .	Cáceres . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Játiva . . . . .	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Tercera . . . . .	12.000
Jerez de la Frontera . . . . .	Cádiz . . . . .	Sevilla . . . . .	Primera . . . . .	30.000
Jerez de los Caballeros . . . . .	Badajoz . . . . .	Cáceres . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
La Almunia de D. Godina . . . . .	Zaragoza . . . . .	Zaragoza . . . . .	Segunda . . . . .	18.000
La Bañeza . . . . .	León . . . . .	Valladolid . . . . .	Tercera . . . . .	12.000
La Bisbal . . . . .	Gerona . . . . .	Barcelona . . . . .	Segunda . . . . .	16.000
La Carolina . . . . .	Jaén . . . . .	Granada . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
La Guardia . . . . .	Álava . . . . .	Burgos . . . . .	Tercera . . . . .	9.000
Lalin . . . . .	Pontevedra . . . . .	Coruña . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
La Palma . . . . .	Huelva . . . . .	Sevilla . . . . .	Tercera . . . . .	9.000
Laredo . . . . .	Santander . . . . .	Burgos . . . . .	Cuarta . . . . .	4.000
La Roda . . . . .	Albacete . . . . .	Albacete . . . . .	Tercera . . . . .	6.000
Las Palmas . . . . .	Canarias . . . . .	Canarias . . . . .	Segunda . . . . .	15.000
La Vecilla . . . . .	León . . . . .	Valladolid . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Ledesma . . . . .	Salamanca . . . . .	Valladolid . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
Leon . . . . .	León . . . . .	Valladolid . . . . .	Segunda . . . . .	15.000
Lérida . . . . .	Lérida . . . . .	Barcelona . . . . .	Primera . . . . .	22.000
Lerma . . . . .	Burgos . . . . .	Burgos . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Lillo . . . . .	Toledo . . . . .	Madrid . . . . .	Cuarta . . . . .	6.000
Liria . . . . .	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Tercera . . . . .	8.000
Logroño . . . . .	Logroño . . . . .	Burgos . . . . .	Segunda . . . . .	15.000
Logrosan . . . . .	Cáceres . . . . .	Cáceres . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Loja . . . . .	Granada . . . . .	Granada . . . . .	Tercera . . . . .	8.000
Lora del Rio . . . . .	Sevilla . . . . .	Sevilla . . . . .	Tercera . . . . .	11.000
Lorca . . . . .	Murcia . . . . .	Albacete . . . . .	Tercera . . . . .	14.000
Luarca . . . . .	Oviedo . . . . .	Oviedo . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Lucena . . . . .	Castellón de la Plana . . . . .	Valencia . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Lucena . . . . .	Córdoba . . . . .	Sevilla . . . . .	Tercera . . . . .	10.500
Lugo . . . . .	Lugo . . . . .	Coruña . . . . .	Segunda . . . . .	16.000
Llanes . . . . .	Oviedo . . . . .	Oviedo . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Llerena . . . . .	Badajoz . . . . .	Cáceres . . . . .	Tercera . . . . .	12.000
Madrid . . . . .	Madrid . . . . .	Madrid . . . . .	Primera . . . . .	100.000
Madridejos . . . . .	Toledo . . . . .	Madrid . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Mahon . . . . .	Baleares . . . . .	Mallorca . . . . .	Tercera . . . . .	8.000
Málaga . . . . .	Málaga . . . . .	Granada . . . . .	Primera . . . . .	30.000
Manacor . . . . .	Baleares . . . . .	Mallorca . . . . .	Segunda . . . . .	18.000
Mancha Real . . . . .	Jaén . . . . .	Granada . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
Manresa . . . . .	Barcelona . . . . .	Barcelona . . . . .	Segunda . . . . .	15.000
Manzanares . . . . .	Ciudad-Real . . . . .	Albacete . . . . .	Cuarta . . . . .	6.500

Nombre del partido hipotecario.	Provincia a que corresponde.	Audiencia a que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Marbella . . . . .	Málaga . . . . .	Málaga . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Marchena . . . . .	Sevilla . . . . .	Sevilla . . . . .	Tercera . . . . .	12.000
Marquina . . . . .	Vizcaya . . . . .	Burgos . . . . .	Cuarta . . . . .	4.000
Martos . . . . .	Jaén . . . . .	Granada . . . . .	Tercera . . . . .	14.000
Mataró . . . . .	Barcelona . . . . .	Barcelona . . . . .	Tercera . . . . .	8.000
Medinaceli . . . . .	Soria . . . . .	Burgos . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Medina del Campo . . . . .	Valladolid . . . . .	Valladolid . . . . .	Tercera . . . . .	9.500
Medinasidonia . . . . .	Cádiz . . . . .	Sevilla . . . . .	Tercera . . . . .	11.000
Mérida . . . . .	Cáceres . . . . .	Burgos . . . . .	Cuarta . . . . .	10.500
Miranda de Ebro . . . . .	Burgos . . . . .	Huelva . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Moguer . . . . .	Guadalajara . . . . .	Madrid . . . . .	Tercera . . . . .	8.000
Molina de Aragón . . . . .	Madrid . . . . .	Valencia . . . . .	Tercera . . . . .	9.000
Moncada . . . . .	Lugo . . . . .	Lugo . . . . .	Cuarta . . . . .	11.500
Mondoñedo . . . . .	Lugo . . . . .	Coruña . . . . .	Cuarta . . . . .	6.500
Monforte . . . . .	Alacant . . . . .	Alacant . . . . .	Cuarta . . . . .	4.500
Monóvar . . . . .	Alacant . . . . .	Alacant . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
Montalban . . . . .	Teruel . . . . .	Barcelona . . . . .	Cuarta . . . . .	7.000
Montánchez . . . . .	Cáceres . . . . .	Granada . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Montblanch . . . . .	Tarragona . . . . .	Barcelona . . . . .	Tercera . . . . .	8.000
Montefrio . . . . .	Granada . . . . .	Granada . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Montilla . . . . .	Córdoba . . . . .	Córdoba . . . . .	Cuarta . . . . .	6.500
Montoro . . . . .	Córdoba . . . . .	Córdoba . . . . .	Cuarta . . . . .	16.000
Mora de Rubielos . . . . .	Teruel . . . . .	Castellón de la Plana . . . . .	Cuarta . . . . .	6.000
Morella . . . . .	Valencia . . . . .	Valencia . . . . .	Cuarta . . . . .	5.500
Morón . . . . .	Sevilla . . . . .	Sevilla . . . . .	Segunda . . . . .	18.000
Motilla del Palancar . . . . .	Cuenca . . . . .	Albacete . . . . .	Tercera . . . . .	